

Neiva,

Señores

**LINA FERNANDA PREVRATSKY,  
MARTÍN PREVRATSKY**

E-mail: [contabilidad@casabohemia.com.co](mailto:contabilidad@casabohemia.com.co) y [lina.p@lipacerveceria.com](mailto:lina.p@lipacerveceria.com)

**asunto:** Notificación por medio electrónico de la resolución No. **2840** de ~~04 JUL 2025~~, referente al recurso de reposición de la concesión de aguas superficiales de una fuente hídrica reglamentada.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



**OSIRIS PERALTA ARDILA**  
Subdirectora de Regulación y Calidad Ambiental (e)

Proyectó: Cbahamon  
Profesional Especializado SRCA

Concesión de aguas superficiales

**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co)  
☎ (608) 866 4454  
🌐 [www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co)



0 A B S 4 10

0 A B S 4 10

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2840**

( 4 de septiembre de 2025 )

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección General de la CAM, modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y la Resolución No. 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024 procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por los señores LINA FERNANDA PREVRATSKY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.912.126 de Bogotá D.C. y MARTÍN PREVRATSKY identificado con cédula de extranjería No. 572.851 de Bogotá DC, contra la resolución No. 1726 del 16 de junio de 2025.

**CONSIDERANDO**

Mediante la resolución No. 1726 del 16 de junio de 2025, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental estableció **"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 2437 del 05 de agosto de 2018, para otorgar concesión de aguas superficiales del Río Frío que discurre por el municipio de Campoalegre (Huila), en cantidad de 0.60 litros por segundo (Lps) para el riego de 1.0 hectárea de pastos, a nombre de LINA FERNANDA PREVRATSKY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.912.126 de Bogotá D.C. y MARTÍN PREVRATSKY identificado con cédula de extranjería No. 572.851 de Bogotá DC, en calidad de propietarios del predio denominado "LT DOS 2 LA BOHEMIA" identificado con Matrícula Inmobiliaria número 200-250403, ubicado en la vereda Potosí del municipio de Campoalegre (Huila), de acuerdo a la servidumbre que posean los interesados:**

<b>RÍO FRÍO - Municipio de Campoalegre (Huila)</b>								
<b>TERCERA DERIVACIÓN (a) PRIMERA DERECHA (a)</b>								
Coordenada de Captación: 75°17'20.60"W 2°41'36.90"N a 734 m.s.n.m.								
No. DERIVACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR DE LA CONCESIÓN	AREA PREDIO (Ha)	USO AGRICOLA (has)		CAUDAL ASIGNADO (Lps)		CÓDIGO CAM
				Riego de Pastos				
				Verano	Transición Ver-Inv	Verano	Transición Ver-Inv	
17A	LT DOS 2 LA BOHEMIA	Lina Fernanda Prevratsky, y Martín Prevratsky	8,00	0,33	0,67	0,20	0,40	Por Generar

Tabla 1. Resultado de la concesión del predio LT DOS 2 LA BOHEMIA.

**PARAGRAFO:** Módulos de consumo asignados de acuerdo con lo reportado en la resolución CAM No. 2437 de 2018, correspondiente a 0.60 litros por segundo por hectárea para riego de pastos.", entre otros artículos establecidos en la parte resolutive del citado acto administrativo.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

El citado acto administrativo fue notificado por medio electrónico según certificación de la empresa 4-72 a los señores LINA FERNANDA PREVRATSKY y MARTÍN PREVRATSKY, al email [contabilidad@casabohemia.com.co](mailto:contabilidad@casabohemia.com.co), el cual fue visualizado el día 16 de junio de 2025 a las 11:44:56.

Los señores LINA FERNANDA PREVRATSKY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.912.126 de Bogotá D.C. y MARTÍN PREVRATSKY identificado con cédula de extranjería No. 572.851 de Bogotá DC, mediante radicado CAM 2024-E- 16187 del 26 de junio de 2025, interpone el recurso de reposición contra la resolución No. 1726 del 16 de junio de 2025, aduciendo entre otros argumentos lo siguiente “ (...) solicito que se reevalúe técnicamente la exclusión propuesta, considerando los criterios técnicos vigentes, las condiciones actuales del terreno, y la evidencia aportada, de conformidad con el principio de precaución ambiental y el deber de protección de los recursos hídricos (...).”

Por lo anterior necesariamente deben ser estudiado por este Despacho para resolver la impugnación a la decisión.

El profesional especializado adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, rindió el concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2025, de acuerdo a los argumentos esbozado por el recurrente en el escrito del recurso bajo radicado CAM No. 2024-E- 16187 del 26 de junio de 2025, referente al trámite de permiso de concesión de aguas superficiales identificado con el número de expediente POC 00597-24 presentado por los señores LINA FERNANDA PREVRATSKY y MARTÍN PREVRATSKY estableciendo entre otros los siguientes aspectos:

(...)

*En atención al Recurso de Reposición presentado mediante Radicado CAM No. 16187 2025-E, por **Lina Fernanda Prevratsky**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.912.126 de Bogotá DC y **Martín Prevratsky** identificado con cédula de extranjería No. 572.851 de Bogotá DC, actuando en calidad de propietarios del predio denominado "LT DOS 2 LA BOHEMIA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-250403, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila), y beneficiarios de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1726 del 16 de junio de 2025 emitida por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, , y como parte complementaria de la mencionada resolución, se aclara que:*

*En relación a su apreciación sobre: "(...) 1. Existencia histórica del terreno como zona de no captación de aguas: Se cuenta con evidencia fotográfica que demuestra que el predio era originalmente un terreno plano y no se evidencia tránsito de un drenaje de tipo intermitente. (...)"*

*Luego de evaluar la pretensión elevada en el primer punto y revisado el anexo 1 del Radicado CAM 16187 2025-E: "PREDIO ORIGINAL – UBICACIÓN DE PUENTE Y ESPEJO DE AGUA" la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, se permite pronunciar que en la información aportada no se evidencian soportes técnicos que permitan comprobar lo manifestado por la peticionaria, ya que, en la Foto relacionada se muestra un terreno previamente intervenido y que, por consiguiente, se encuentra sin cobertura vegetal, y aun así se alcanza a percibir una zona húmeda en el terreno que deja la incertidumbre que sea los rezagos de un posible drenaje natural o que la humedad haya*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

sido causada por alguna situación externa a la condición propia del terreno. Adicional a ello, no existe certeza de la localización espacial y temporal (lugar y fecha) al cual pertenece la fotografía relacionada.

"(...) 2. Se evidencia en la plancha cartográfica IGAC345-11-A consultada para el concepto técnico (ver Anexo Plancha IGAC345-11-A) que la fuente hídrica marcada es errónea, dentro de lo que compete al predio desde el cual se realiza la solicitud, esta demarcada por un trazo diferente al que está en terreno físico.

Como se evidencia en el gráfico en la franja color azul es el cause original, ya mas adelante metros del predio es donde sigue la continuidad del cauce. (...)"

Respecto a la segunda apreciación de los peticionarios, se aclara que la información tenida en cuenta al momento de la evaluación del trámite de solicitud de concesión de aguas, es información oficial elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), correspondiente a la plancha IGAC 345-II-A revisada por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT de la CAM, para el sector donde se proyecta desarrollar la actividad de llenado de lago confines decorativos (75°18'44"W 2°42'34"N), identificando la existencia y tránsito de un drenaje de tipo intermitente; por lo anterior, para sustentar lo manifestado en relación a que "la fuente hídrica marcada es errónea", se debe realizar un análisis multitemporal con levantamiento topográfico detallado, que permita soportar que la información hidrográfica generada por el IGAC es errónea.

"(...) 3. Afectaciones comprobadas por desbordamientos: Durante eventos de lluvia, se ha documentado el desborde total de la acequia hacia el terreno (Ver Anexos 2, 3 y 4: "DESBORDE Y AFECTACIÓN PREDIO – VIDEOS Y FOTOS"), afectando la estabilidad del mismo e impidiendo el desarrollo de construcciones. Esta situación ha sido registrada en video (Ver Video 1: "Desborde y afectación al predio acequia" y Video 2: "Desborde creciente y afectación predio"), así como en fotografías (Anexo: "DESBORDE TOTAL" y Anexo: "DESBORDE SOBRE EL CAUCE"). (...)"

"(...) 4. El comportamiento descontrolado de la acequia ha generado afectaciones directas al terreno, comprometiendo su estabilidad estructural y su vocación de uso. Durante eventos de lluvia, el terreno se ve invadido por aguas superficiales, lo cual ha provocado:

- Inundaciones constantes (Ver Anexos 2, 3 y 4), que imposibilitan la ejecución de cualquier obra civil o adecuación del predio.
- Pérdida de suelo vegetal, erosión y acumulación de sedimentos, como se aprecia en el Video 2: "Desborde creciente y afectación predio".
- Deterioro de accesos y caminos internos, debido al paso constante del flujo de agua fuera del cauce original.

Esta situación ha resultado en una desvalorización parcial del predio y constituye un perjuicio directo atribuible al mal manejo hidráulico aguas arriba y la omisión de medidas correctivas sobre el cauce principal. (...)"

Con relación a lo manifestado en el tercer y cuarto punto, se considera que lo manifestado en torno a desbordamientos durante eventos de lluvia, es un comportamiento o condición natural de una fuente hídrica o drenaje hídrico permanente y/o intermitente como respuesta a eventos extraordinarios de precipitación.

"(...) 5. Funcionalidad actual del cuerpo de agua: El lago cumple una función hídrica activa, ya que recibe y regula excedentes de agua, manteniendo una lámina constante y canalizando el drenaje

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

superficial (Ver Anexo: "LAGO VISTA" y Anexo: "FLUJO CON TUBERÍA HACIA EL LAGO"), lo cual evidencia que actúa como espejo de captación temporal y regulador hídrico natural. (...)"

Con relación a lo expresado en el quinto punto, manifestamos que si bien es cierto que los cuerpos de agua lentos pueden cumplir una función reguladora, el hecho de ser un lago artificial, afecta la hidrodinámica del flujo natural del cauce, además, como ya se mencionó en el Informe de Visita y Concepto Técnico DTN No. 028 del 31 de enero de 2025, en la localización proyectada del lago se identifica la existencia y tránsito de un drenaje de tipo intermitente, del cual, su ronda de protección se halla en el sitio donde el solicitante piensa desarrollar la actividad de llenado de lago con fines decorativos, motivo por el cual, la actividad de espejo de agua con fines decorativos consistentes en el llenado de un lago artificial propuesto y proyectado por el solicitante en la zona de ronda del drenaje de tipo intermitente, no tendría viabilidad en el otorgamiento del presente permiso.

### CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se conceptúa inviable modificar, adicionar o revocar la decisión adoptada mediante la **Resolución CAM No. 1726 del 16 de junio de 2025**, mediante la cual, se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 2437 del 05 de agosto de 2018, para otorgar concesión de aguas superficiales del Río Frío que discurre por el municipio de Campoalegre (Huila), en cantidad de 0.40 litros por segundo (Lps) para el riego de 0.67 hectárea de pastos en época de Transición verano-invierno y 0.20 litros por segundo para el riego de 0.33 hectárea de pastos en época de verano, a nombre de **LINA FERNANDA PREVRATSKY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.912.126 de Bogotá D.C. y **MARTÍN PREVRATSKY** identificado con cédula de extranjería No. 572.851 de Bogotá DC, en calidad de propietarios del predio denominado "**LT DOS 2 LA BOHEMIA**" identificado con Matrícula Inmobiliaria número 200-250403, ubicado en la vereda Potosí del municipio de Campoalegre (Huila), de acuerdo a la servidumbre que posean los interesados, así:

RÍO FRÍO - Municipio de Campoalegre (Huila)								
TERCERA DERIVACIÓN (a) PRIMERA DERECHA (a)								
Coordenada de Captación: 75°17'20.60"W 2°41'36.90"N a 734 m.s.n.m.								
No. DERIVACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR DE LA CONCESIÓN	AREA PREDIO (Ha)	USO AGRICOLA (has)		CAUDAL ASIGNADO (Lps)		CÓDIGO CAM
				Riego de Pastos		Verano	Transición Ver-Inv	
				Verano	Transición Ver-Inv			
17A	LT DOS 2 LA BOHEMIA	Lina Fernanda Prevratsky, y Martín Prevratsky	8,00	0,33	0,67	0,20	0,40	Por Generar

Tabla 1. Resultado de la concesión del predio LT DOS 2 LA BOHEMIA.

(...)

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra esta Subdirección que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procede a analizar la petición elevada.

En atención a los fundamentos elevados, este Despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado por el recurrente, a través de los siguientes fundamentos:

En lo referente a los argumentos y documentación que allego los señores LINA FERNANDA PREVRATSKY y MARTÍN PREVRATSKY en el escrito del recurso bajo radicado CAM No. 2024-E- 16187 del 26 de junio de 2025, frente a este punto es preciso aclararle al recurrente que de acuerdo a lo establecido mediante concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2025 rendido por el profesional especializado adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, fueron claros en determinar técnicamente que la solicitud invocada por los recurrentes en el escrito del recurso eran inviable, debido a que en el lugar donde se proyecta ubicar el lago para llenado decorativo conforme lo establece el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y como bien se dejó plasmado en el citado concepto técnico, existe un drenaje intermitente por lo que esta Corporación se encuentra en pleno ejercicio de su facultad legal y constitucional para negar la solicitud presentada por los recurrente referente al llenado de lago para uso decorativo, de acuerdo

Vale la pena destacar que luego de analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente en el escrito contentivo del recurso y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2025 rendido por el profesional especializado adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, donde se concluye que no es viable técnicamente acceder a la pretensión invocada por los recurrentes en el escrito del recurso, por lo tanto se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución No. 1726 del 16 de junio de 2025, ya que la Corporación tiene el deber de velar por la conservación y protección de las áreas naturales que son objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente, además de la obligación del Estado y de los particulares la protección del medio ambiente y las autoridades ambientales contamos con la facultad de determinar las condiciones que permitan proteger el medio ambiente, además es legítimo que la Corporación en cumplimiento de ese deber de protección se pronuncie frente a este tipo de solicitud.

En virtud de los fundamentos expuestos esta Corporación determina que no es viable acceder a la solicitud invocada mediante el escrito del recurso, solicitada por los señores LINA FERNANDA PREVRATSKY y MARTÍN PREVRATSKY, dado que, a juicio de este Despacho no son procedente conceder.

Se reitera por parte de esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental que la razón sustancial de no dar viabilidad a la pretensión invocada por los recurrentes en el escrito del recurso, obedeció como ha quedado claro a lo largo de la presente decisión, así como la que fuera impugnada, la inviabilidad técnica del lugar donde se proyecta ubicar el lago para llenado decorativo conforme lo establece el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes lo establecido en la resolución No. 1726 del 16 de junio de 2025.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores **LINA FERNANDA PREVRATSKY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.912.126 de Bogotá D.C. y **MARTÍN PREVRATSKY** identificado con cédula de extranjería No. 572.851 de Bogotá DC, e-mail: [contabilidad@casabohemia.com.co](mailto:contabilidad@casabohemia.com.co) y [lina.p@lipacerveceria.com](mailto:lina.p@lipacerveceria.com), con la advertencia que contra ésta no procede recurso alguno en sede administrativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La presente providencia rige a partir de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
 OSIRIS PERALTA ARDILA

**Subdirectora de Regulación y Calidad Ambiental (e)**

Proyectó: C/Dahamón   
 Profesional Especializado SRCA